



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-16-2026

INSTANCIAS RESPONSABLES:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN, SEGUIMIENTO E INNOVACIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de abril de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintitrés de febrero de dos mil veintiséis se recibió por correo electrónico la solicitud de información que fue registrada el veinticuatro de febrero en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030526000563**, en la que se requirió:

“Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se me proporcione copia simple en versión pública (testando únicamente los datos personales estrictamente necesarios, en su caso) de la documentación que sustenta la reestructuración orgánico-ocupacional 2026 y, en particular, de la supresión de plazas notificada el día 23 de febrero de 2026 en el ámbito de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus Direcciones Generales, dependiente del Órgano de Administración Judicial; requiero, en primer término, el ‘Dictamen de Procedencia y Razonabilidad para la Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2026’ emitido por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación

(o el área competente), incluyendo todos sus anexos, matrices, cuadros comparativos, listados, metodologías, criterios, indicadores, soportes técnicos y cualquier documento donde consten expresamente las plazas consideradas, las plazas suprimidas y los criterios de selección utilizados, así como los dictámenes o constancias de suficiencia/impacto presupuestario y la documentación de aprobación correspondiente (acuerdos, actas, minutas, resoluciones, constancias de sesión y votación del órgano competente) mediante la cual se autorizó la reducción de servicios personales y la reestructura 2026; en segundo término, solicito toda la documentación, análisis, notas técnicas, acuerdos, evaluaciones o pronunciamientos institucionales que acrediten cómo se verificó y garantizó el cumplimiento del Artículo Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, específicamente en cuanto a que los derechos laborales serían respetados en su totalidad y a que el presupuesto debía considerar los recursos necesarios para cubrir obligaciones de carácter laboral, en relación directa con la reestructura orgánico-ocupacional 2026 y la supresión de plazas, incluyendo evidencia documental de los criterios y medidas adoptadas para no afectar derechos laborales por motivo presupuestal; y, en tercer término, solicito la relación o listado ya existente (sin que ello implique elaborar un documento ad hoc) de todas las personas servidoras públicas cuyas plazas fueron suprimidas y/o a quienes se les notificó el 23 de febrero de 2026 la supresión de su plaza con efectos posteriores, indicando para cada caso el nombre completo y, de manera indispensable, la plaza (número de plaza), puesto/denominación, nivel o clave presupuestal, tipo de nombramiento (base/confianza y definitivo/temporal), adscripción (unidad administrativa, dirección general y dirección de área) y el oficio mediante el cual se notificó la supresión; si la autoridad considera que el nombre completo constituye dato personal que no puede difundirse, solicito que se entregue la misma relación en versión pública sustituyendo el nombre por un identificador no reversible (folio interno o consecutivo) que permita conocer con precisión cuántas personas fueron afectadas y cuáles fueron las plazas, puestos y adscripciones suprimidas, así como la documentación de soporte (anexos, listados de reestructura, cuadros de reducción de plantilla y/o plantillas autorizadas) que ya obre en archivos, sistemas o expedientes institucionales; finalmente, solicito que en la respuesta se identifique el área que generó cada documento, su fecha de emisión y número de oficio o identificador, y que, en caso de declararse inexistencia total o parcial, se acredite búsqueda exhaustiva especificando las unidades administrativas consultadas, los criterios de búsqueda, los archivos/sistemas revisados y las razones



normativas para no localizar la información, evitando sustituir documentos por explicaciones narrativas.”

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud la determinó procedente, y ordenó la apertura del expediente **UT/A/0103/2026**.

TERCERO. Requerimientos de Información. Por oficios **SCJN/UT/SGAI-446-2026** y **SCJN/UT/SGAI-447-2026** enviados el cinco de marzo de dos mil veintiséis por medio del Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI) el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a las personas Titulares de la **Dirección General de Recursos Humanos** (en lo sucesivo **DGRH**) y de la **Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación** (en adelante **DGPSI**), ambas de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se pronunciaran sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en sus archivos, y, en su caso, su clasificación.

CUARTO. Ampliación del plazo ordinario del procedimiento. Mediante oficio **SCJN/UT/SGAI-597-2026** de once de marzo de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información comunicó a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el plazo ordinario de respuesta en el presente expediente era susceptible de prórroga, por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo segundo¹, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General de

¹ **Artículo 134.** La respuesta de la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.”

Transparencia), el Comité de Transparencia, en sesión celebrada el doce de marzo del mismo año, autorizó la ampliación de dicho plazo, lo que fue notificado a la persona solicitante el veinticuatro de marzo del mismo año.

QUINTO. Solicitudes de prórroga. Mediante oficios **UASCJN/DGPSI-29-2026** y **UASCJN/DGRH/SGADP/DRL-806-2026**, enviados por medio del SGDI el doce y dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, respectivamente, las instancias requeridas solicitaron a la Unidad de Transparencia se les otorgara una ampliación del plazo para emitir un pronunciamiento.

SEXTO. Oficios recordatorios. Por oficios **SCJN/UT/SGAI-661-2026** y **SCJN/UT/SGAI-680-2026**, enviados a través del SGDI, el día veinte de marzo del año en curso, la **Unidad de Transparencia**, requirió respectivamente, a las personas titulares de la **DGPSI** y de la **DGRH**, para que remitieran su respuesta a la brevedad.

SÉPTIMO. Informe de la DGRH. Mediante oficio **UASCJN/DGRH/SGADP/DRL-851-2026** remitido a través del SGDI el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis la referida instancia vinculada informó lo siguiente:

[...]

Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos atiende la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante ROMA).

En primer término, se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que el derecho de acceso a la información, como derecho humano, está dirigido a que toda persona pueda acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Es así que, de conformidad con los artículos 8, fracción III y 131 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante Ley General), los sujetos obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos y que esté dentro del ámbito de sus atribuciones, obedeciendo a un principio de documentación, que dicta que se debe facilitar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Lo anterior, sin la necesidad de elaborar documentos adicionales con el fin de



atender las solicitudes de acceso a la información tal y como la solicita la persona interesada sobre la información.

Ahora bien, la solicitud que se formula parte de una premisa consistente en que el día 23 de febrero de 2026, diversas personas servidoras públicas habrían causado baja con motivo de la supresión de sus plazas; lo cual, constituye una afirmación que, además de que implica un supuesto hipotético y juicio de valor por parte de la persona solicitante, se dirige a obtener una validación del supuesto planteado, pues se busca acceder a diversa documentación que, según su dicho, habría servido de sustento para la adopción de una determinación administrativa.

En ese sentido, resulta jurídicamente improcedente que, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, se pretenda que esta Dirección General confirme, valide o desvirtúe afirmaciones particulares relativas a presuntas situaciones administrativas específicas de personas servidoras públicas, pues ello implicaría emitir un pronunciamiento institucional respecto de apreciaciones estrictamente personales sobre circunstancias vinculadas con la supuesta conclusión del vínculo laboral de personas identificadas o identificables.

Lo cual, excede el alcance del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 131 de la Ley General y las consecuentes obligaciones de esta Dirección General, a saber, proporcionar la información contenida en documentos que obren en sus archivos, sin el deber de generar documentos adicionales ni de emitir pronunciamientos, explicaciones o valoraciones respecto de hipótesis formuladas por la persona solicitante.

Cabe señalar, al respecto, que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el procedimiento de acceso a la información no constituye la vía idónea para atender planteamientos que buscan justificaciones, explicaciones o respuestas a cuestionamientos subjetivos, al tratarse de consultas que exceden el objeto del derecho de acceso a la información documental que obra en los archivos institucionales; criterio sostenido, entre otras, en la resolución [CT-VT/A-54-2023](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta).

En congruencia con lo anterior, es claro que la solicitud no busca obtener información documental objetiva y preexistente, desvinculada de interpretaciones, en los términos señalados en la Ley de la materia, sino que se dirige a la obtención de la validación de las presuntas circunstancias relacionadas con supuestas causas de terminación del empleo público de personas identificables; de manera que, atenderla en los términos planteados, implicaría necesariamente confirmar o negar la premisa establecida por la persona solicitante, lo cual desnaturaliza el alcance del derecho de acceso a la información y excede las obligaciones previstas en la legislación aplicable.

Por otra parte, debe tenerse presente que el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6º, apartado A, de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) (se inserta vínculo electrónico), no tiene carácter absoluto, ya que su ejercicio se encuentra delimitado por las excepciones previstas en el propio marco constitucional y legal, así como por la necesidad de que se encauce a través de las vías adecuadas para ello. En tal sentido, podemos afirmar que si bien la información en posesión

de los sujetos obligados es pública por regla general, también se reconoce como límite la protección de la vida privada y de los datos personales.

En ese contexto, debe considerarse que el solo pronunciamiento institucional respecto de si una persona identificada o identificable causó baja del empleo, cargo o comisión por determinadas circunstancias puede involucrar información vinculada con su esfera de vida privada, por lo que dicha información adquiere el carácter de confidencial, conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley General y 6 de la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) (se inserta vínculo electrónico en adelante Ley General de Protección), ya que la esfera de privacidad de una persona comprende que el Estado no revele la existencia o inexistencia de determinados aspectos vinculados con su situación laboral, a partir de afirmaciones formuladas por terceros.

Se aclara, que el ámbito de privacidad que es objeto de protección, no se refiere a la información relativa al desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino al señalamiento o atribución de conductas o circunstancias específicas relacionadas con presuntas terminaciones del empleo, cargo o comisión. En ese sentido, revelar cualquier tipo de información que pueda identificar personas y vincularlas a presuntas bajas por las razones referidas en la solicitud, podría generar una percepción *a priori*, respecto de dichas personas, lo que implica un riesgo razonable de afectación a su vida privada.

Por lo anterior, esta Dirección General estima que la solicitud no puede atenderse en los términos planteados, toda vez que parte de una premisa cuya validación implicaría un pronunciamiento expreso por parte de esta unidad administrativa respecto de situaciones administrativas particulares, lo cual no constituye una obligación derivada del marco legal en materia de transparencia.

[...]

OCTAVO. Segundo oficio recordatorio. A través del oficio **SCJN/UT/SGAI-752-2026** de treinta de marzo de dos mil veintiséis, la **Unidad de Transparencia** requirió de nueva cuenta a la persona titular de la **DGPSI** para que remitiera su informe de manera urgente, en virtud de que el plazo límite para enviar su informe había vencido.

NOVENO. Informe de la DGPSI. El treinta de marzo de dos mil veintiséis, se recibió, a través del SGD, el oficio **UASCJN/DGPSI-67-2026**, en el que se informó:

[...]

Al respecto, esta Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación atiende la solicitud de referencia, en términos del artículo 33, fracciones V, VI y XII, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante ROMA), informa que:



En primer término, se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, de conformidad con los artículos 8, fracción III y 131 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante Ley General), los sujetos obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos y que esté dentro del ámbito de sus atribuciones; lo anterior, sin la necesidad de elaborar documentos adicionales con el fin de atender las solicitudes de acceso a la información tal y como la solicita la persona interesada sobre la información. Es decir, el derecho de acceso a la información, como derecho humano, está dirigido a que toda persona pueda acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

En ese sentido, en principio, debe considerarse que la totalidad de la solicitud se formula a partir de una premisa específica postulada por la persona solicitante, consistente en que, según su dicho, el día 23 de febrero de 2026, determinadas personas servidoras públicas habrían causado baja con motivo de la supresión de sus plazas. Circunstancia que constituye una afirmación que, además de que implica un supuesto hipotético y juicio de valor por parte de la persona solicitante, tiende a obtener una calificación o pronunciamiento concreto respecto del supuesto planteado, pues busca acceder a diversa documentación que, según su dicho, habría servido de sustento para la adopción de una determinación administrativa.

En ese sentido, resulta jurídicamente improcedente que, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, se requiera a esta Dirección General confirmar, validar o desvirtuar afirmaciones particulares relativas a presuntas situaciones administrativas específicas de personas servidoras públicas, pues ello implicaría emitir un pronunciamiento institucional respecto de apreciaciones estrictamente personales sobre circunstancias vinculadas con la supuesta conclusión del vínculo laboral de personas identificadas o identificables. Lo cual, excede el alcance del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 131 de la Ley General, conforme al cual, se reitera, los sujetos obligados sólo están obligados a proporcionar la información contenida en documentos que obren en sus archivos, sin que exista obligación de generar documentos adicionales ni de emitir pronunciamientos, explicaciones o valoraciones respecto de hipótesis formuladas por la persona solicitante.

En ese mismo sentido, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el procedimiento de acceso a la información no constituye la vía idónea para atender planteamientos que buscan justificaciones, explicaciones o respuestas a cuestionamientos subjetivos, al tratarse de consultas que exceden el objeto del derecho de acceso a la información documental que obra en los archivos institucionales, criterio sostenido, entre otras, en la resolución [CT-VT/A-54-2023](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta).

En congruencia con lo anterior, la solicitud no busca obtener información documental objetiva y preexistente, desvinculada de interpretaciones, en los términos señalados por la Ley General, sino que se dirige a la obtención de una calificación, sobre las presuntas circunstancias relacionadas con supuestas causas de terminación del empleo público de personas identificadas o identificables; de manera que, atenderla en los términos planteados, implicaría necesariamente confirmar o negar la premisa

establecida por la persona solicitante, lo cual desnaturaliza el alcance del derecho de acceso a la información y excede las obligaciones previstas en la legislación aplicable.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido en el artículo 6º, apartado A, de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) (se inserta vínculo electrónico); sin embargo, no tiene carácter absoluto, pues su ejercicio se encuentra delimitado por las excepciones previstas en el propio marco constitucional y legal, así como por la necesidad de que su ejercicio se encauce a través de las vías adecuadas para ello. En atención al citado precepto constitucional, si bien la información en posesión de los sujetos obligados es pública por regla general, también se reconoce como límite la protección de la vida privada y de los datos personales.

En ese contexto, debe considerarse que el solo pronunciamiento institucional respecto de si una persona identificada o identificable causó baja del empleo, cargo o comisión por determinadas circunstancias puede involucrar información vinculada con su esfera de vida privada, por lo que dicha información adquiere el carácter de confidencial, conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley General y 6 de la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) (se inserta vínculo electrónico), en la medida que la esfera de privacidad de una persona comprende que el Estado no revele la existencia o inexistencia de determinados aspectos vinculados con su situación laboral, a partir de afirmaciones formuladas por terceros.

Es preciso puntualizar que el ámbito de privacidad que es objeto de protección, no se refiere a la información relativa al desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien al señalamiento o atribución de conductas o circunstancias específicas relacionadas con la presunta terminación del empleo, cargo o comisión. En ese sentido, revelar cualquier tipo de información en torno a si determinadas personas fueron dadas de baja por las razones referidas en la solicitud, o no, podría generar una percepción negativa respecto de dichas personas, lo que implica un riesgo razonable de afectación a su vida privada.

Por lo anterior, esta Dirección General estima que la solicitud no puede atenderse en los términos planteados, toda vez que parte de una premisa cuya validación implicaría un pronunciamiento expreso por parte de esta unidad administrativa respecto de situaciones administrativas particulares, lo cual no constituye una obligación derivada del marco legal en materia de transparencia.

[...]"

DÉCIMO. Remisión del expediente electrónico. Por oficio electrónico **SCJN/UT/SGAI-778-2026** de treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia, tomando en consideración lo informado por las áreas requeridas, remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.



UNDÉCIMO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de seis de abril de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, integró el presente expediente y ordenó su remisión a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva. Lo anterior se comunicó mediante oficio **CT-115-2026**, de la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política), 39 y 40 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. Se recuerda que en la solicitud de acceso a la información, se requiere documentación que a dicho de la persona solicitante se encuentra relacionada con la reestructuración orgánico-ocupacional 2026, conforme a lo siguiente:

- 1.- Dictamen de procedencia y razonabilidad emitido por la **DGPSI**, incluyendo aquellos documentos donde consten las plazas consideradas y suprimidas, así como los criterios de selección utilizados;
- 2.- Dictámenes o constancias de suficiencia o impacto presupuesta mediante los que se autorizara la reducción de servicios personales y la reestructura 2026;

- 3.- Evidencia documental, análisis, notas técnicas, acuerdos, evaluaciones o pronunciamientos que acrediten el cumplimiento del artículo décimo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en específico en cuanto a derechos laborales y presupuesto;
- 4.- Medidas adoptadas para no afectar derechos laborales por motivo presupuestal;
- 5.- Listado de plazas suprimidas y/o listado de a quienes se les notificó su baja el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, indicando nombre completo de la persona servidora pública, número de plaza, puesto, clave presupuestal, tipo de nombramiento y adscripción;
- 6.- Oficio por el que se notificó la supresión de plazas, y
- 7.- Área generadora de cada documento, fecha de emisión, número de oficio o identificador.

Para tal efecto, las instancias vinculadas fueron coincidentes en señalar que la solicitud parte de una premisa que constituye una afirmación e implica un supuesto hipotético, como lo es el que personas servidoras públicas habrían causado baja de sus labores en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la supresión de sus plazas, por lo que la propia solicitud no se encamina a obtener documentación desvinculada de interpretaciones, si no que se dirige a obtener la confirmación, validación o negación de ese supuesto, lo que excede el alcance del derecho de acceso a la información.

De igual manera, señalaron que el solo pronunciamiento respecto de si una persona identificada o identificable causó baja del empleo, cargo o comisión por determinadas circunstancias se considera de carácter confidencial, con fundamento los artículos 115² de la Ley General de

² **Artículo 115.**

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



Transparencia y ⁶ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales).

Si bien, las instancias vinculadas emitieron su pronunciamiento en los oficios de respuesta, lo cierto es que este Comité de Transparencia, de conformidad a lo señalado en las fracciones I y II⁴ del artículo 23 del Acuerdo General de Administración 05/2015, cuenta con la atribución de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información por parte de los Servidores Públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las que se encuentra la gestión de las solicitudes y la veracidad y confiabilidad de la información, por lo que en un primer momento se debe de verificar si la respuesta de las instancias requeridas se ajusta con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud, conforme al siguiente análisis:

Si bien, la persona solicitante introduce determinadas afirmaciones que entrañan un juicio de valor propio o formula cuestionamientos que no resultan atendibles a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, también lo es que diversos aspectos se refieren a documentos que pudieran obrar en los archivos de la **DGRH** o de la **DGPSI**, sin perjuicio de que, en caso

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

³ “**Artículo 6.**

El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

⁴ “**Artículo 23.** Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en la Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;

[...]”

de existir, se actualice la clasificación como información confidencial o reservada.

Cabe reiterar que la precisión realizada en el párrafo anterior no constituye una validación sobre la existencia de la documentación solicitada en los términos planteados en la propia solicitud, dado que son las referidas instancias las que en ejercicio de sus facultades deben de pronunciarse sobre su existencia, o bien, sobre su inexistencia total o parcial, esto con fundamento en el artículo 102⁵ de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17⁶ del Acuerdo General 5/2015.

Ciertamente, este Comité de Transparencia en diversas ocasiones ya ha emitido un pronunciamiento con relación a información similar a la que en este momento se solicita, tal y como se sistematiza y sintetiza en el siguiente cuadro:

EXPEDIENTES/FOLIO	ASUNTO
<p>CT-CUM/A-19-2022⁷ 330030522000974</p>	<p>Se confirmó la clasificación como información reservada de un Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Restructuración Orgánico-Ocupacional, así como de un Dictamen Integral de Supresión de Plazas, ambos bajo resguardo de la DGPSI, al estimarse actualizadas las causales de reserva previstas en las fracciones X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia vigente en ese momento.</p> <p>Lo anterior, al considerar que la divulgación de esa información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio deliberativo e</p>

⁵ “**Artículo 102.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

⁶ “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”

⁷ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-07/CT-CUM-A-19-2022.pdf>



	<p>imparcial del órgano decisor, al encontrarse en trámite diversos expedientes de conflictos de trabajo en los cuales obraría dicha información como prueba documental.</p>
<p>VARIOS CT-VT/A-39-2023⁸ CT-CUM/A-30-2023⁹ 330030523001489</p>	<p>En la resolución primigenia se requirió a la DGPSI para que proporcionara el soporte documental que justificara el cambio de adscripción de Dirección y el cambio de funciones de una determinada plaza.</p> <p>En el cumplimiento de dicho requerimiento, la DGPSI puso a disposición el dictamen en el que se determinó la readscripción de la plaza materia de esa solicitud, con lo que se tuvo por atendido el requerimiento realizado en un primer momento.</p>
<p>CT-VT/A-54-2023¹⁰ 330030523002162 CT-CI/A-14-2026 330030526000547 CT-CI/A-16-2026 330030526000545 y 330030526000549</p>	<p>En dichos asuntos (el último de ellos resuelto en esta misma sesión) se determinó que, cuando en una solicitud de acceso a la información se requiera documentación relacionada con la baja, cese de labores o de comisión de personas servidoras públicas plenamente identificadas, y en la propia solicitud se haga referencia a la causal que motivó la baja, cese de labores o de comisión, es adecuado clasificar como información confidencial <u>el solo pronunciamiento de si las personas servidoras públicas causaron baja por los motivos señalados en la solicitud</u>, confidencialidad que en cada supuesto, se hizo extensiva a los documentos solicitados, toda vez que este órgano colegiado consideró que la divulgación de esa información conllevaría conocer aspectos relacionados con la vida privada de personas ya identificadas, lo que trasciende al ámbito laboral.</p>
<p>CT-CI/A-46-2023¹¹ CT-CUM/A-50-2023¹² 330030523002043</p>	<p>Se solicitó información relacionada con la baja de una persona servidora pública, sin hacer alusión al motivo por el que se originó su baja.</p> <p>En un primer momento, la instancia requerida puso a disposición la versión pública del aviso de baja de la persona que se mencionó en esa solicitud, sin embargo, no proporcionó elementos que permitieran al Comité de transparencia poder confirmar o no la clasificación como información confidencial del motivo de la baja, por lo que este órgano colegiado formuló un requerimiento para que la instancia vinculada emitiera un informe en el que proporcionara las razones por las que el motivo de baja contenido en el aviso de baja se clasificaba como confidencial.</p> <p>Posteriormente, bajo los argumentos vertidos por la instancia responsable en cumplimiento del referido requerimiento, este Comité de Transparencia determinó confirmar la confidencialidad del motivo de baja contenido en el aviso de baja.</p>
<p>CT-VT/A-47-2023¹³ 330030523001774</p>	<p>Se puso a disposición un listado con el nombre de personas servidoras públicas que causaron baja de un área de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de un periodo específico.</p> <p>El listado precisaba el motivo por el cual se realizó la baja de las personas servidoras públicas enlistadas (renuncia), así como la fecha en la que se efectuó la baja y la denominación de su puesto.</p> <p>De igual manera, en el citado precedente se pusieron a disposición versiones públicas de 12 cartas de renuncia de personas servidoras públicas, al contener información confidencial de conformidad a la normativa en materia de transparencia y protección de datos personales vigente al momento en que ingresó la solicitud.</p>

⁸ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-VT-A-39-2023.pdf>

⁹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-09/CT-CUM-A-30-2023.pdf>

¹⁰ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-VT-A-54-2023.pdf>

¹¹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-A-46-2023.pdf>

¹² Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-01/CT-CUM-A-50-2023.pdf>

¹³ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-47-2023.pdf>

De conformidad con lo expuesto y con los precedentes citados, es factible concluir lo siguiente:

1.- La confidencialidad del solo pronunciamiento institucional de si una persona servidora pública ha causado baja por motivos específicos se actualiza únicamente cuando en la solicitud que se atiende se identifique tanto a la persona servidora pública como los motivos por los cuales se realizó su baja.

2.- Es posible entregar documentación que dé cuenta de la baja, cese de labores o comisión de personas servidoras públicas, siempre y cuando se realice la versión pública cuando contenga datos susceptibles de clasificarse como confidenciales o reservados y no se actualice el supuesto del párrafo anterior.

3.- Es posible poner a disposición dictámenes relacionados con la reestructuración orgánico institucional cuando no se actualice una de las causales de reserva previstas en la Ley General de Transparencia, o bien, poner a disposición su versión pública cuando contengan datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales o reservados.

En consecuencia, considerando que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas necesarias para que la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ponga a disposición de manera completa, así como de asegurarse del cumplimiento efectivo de sus determinaciones, con apoyo en los artículos 40, fracciones I y III, de la Ley General de Transparencia, 23, fracciones I y III, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, así como 30 y 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, por conducto de la Secretaría Técnica se requiere a la DGRH y a la DGPSI para que, en el término de 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, se pronuncien, en el ámbito de sus competencias, respecto de la disponibilidad y, en su caso, clasificación de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido.

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁴ Aplicable al caso en concreto atendiendo a lo dispuesto en el **Acuerdo General AG-POAJ-007/2025**, del Pleno del Órgano de Administración Judicial.



RESUELVE

ÚNICO.- Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, ambas de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos señalados en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y; el **doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.